

117
10 MAR. 2020

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**.

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.756.673, Mediante su apoderado el doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 73.194.303 y Tarjeta profesional N° 169.672 del C. S de la J., presentó una solicitud de reconocimiento de la sustitución de pensión de sobreviviente, aduciendo la calidad de hija invalida, del pensionado fallecido **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 De Ciénaga (Magdalena), mediante escrito radicado en fecha 20 de Enero de 2020, solicitó la sustitución de la pensión que éste recibía, reconocida a través de la Resolución N°278 del 24 de Noviembre de 1987.

Que el señor **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Magdalena), falleció en Cartagena-Bolívar el día 27 de Marzo de 1996, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo serial N° 2338204 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.

Que con resolución N° 018 del 29 de abril de 1996, se reconoció la sustitución de pensión a la señora **HORACIA MARIA MOVILLA CONRRADO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 De Ciénaga (Magdalena), quien posteriormente falleció el 31 de octubre de 2018, según CERTIFICADO CIVIL DE DEFUNCION indicativo serial N° 09636227.

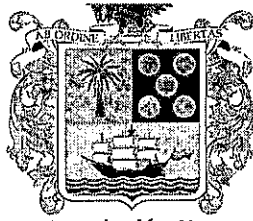
Que la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, según el dictamen N° 45756673 - 2140 de fecha 02/12/2019, expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, la solicitante padece de **HEMIPLEJIA IZQUIERDA SUPERIOR E INFERIOR SECUNDARIA A POLIOMIELITIS**, actualmente con estado depresivo que la limitan para sus actividades diaria en 60.60% y que según pronunciamiento sobre la complementación del dictamen pericial numero N° 45756673-2140, donde su invalidez se estructuró 12/11/1972, es decir antes del fallecimiento del pensionado principal y que dada su patología dependía económicamente de sus padres.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el periódico el Universal en fecha 11 de Enero de 2020, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Le ley 100 de 1993 en su **ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.



117

10 MAR. 2020

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**.

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

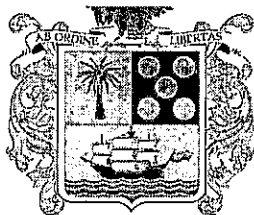
Igualmente que la sustitución pensional para hijo discapacitado la puede causar un pensionado que tenga un hijo en condición de discapacidad y que vele por el sustento de éste, y con ocasión a su fallecimiento este dejando en total desamparo a dicho discapacitado, pues este no tiene la posibilidad de acceder a un empleo y así ganar su propio sustento.

Para que se pueda reclamar dicha sustitución pensional para hijo discapacitado, es necesario que dicho beneficiario acredite su calidad de discapacitado, mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales a través de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, quienes valoraran dichas deficiencias del beneficiario y emitirá un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Dicho porcentaje, para que se viable la reclamación de la sustitución pensional para hijo discapacitado, deberá ser igual o superior al 50%.

Para acudir a la valoración que realizan los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales, el afiliado solicitante deberá adjuntar toda la historia clínica de los médicos especialistas que tratan su enfermedad o discapacidad, además de ir acompañados de un concepto emitido por el médico tratante en el cual se identifique el tipo de enfermedad, los tratamientos hechos y en ejecución, además del concepto de recuperación que pueda tener, si es favorable o desfavorable.

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía del finado, **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag).
- Registro Civil de Defunción del señor **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag), Con indicativo serial N° 2238204 expedido por la Notaria sexta del Circulo de Cartagena - Registraduría Nacional del Estado Civil Nacional.
- Certificado Civil De Defunción con indicativo serial N° 09636227 de **HORACIA MARIA MOVILLA DE ROMERO**
- Copia de la cedula de ciudadanía de **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, quien se identifica con la C.C. N° 45.756.673.
- Registro Civil de nacimiento de **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**.
- Copia de la resolución N° 278 de fecha 24 de Noviembre de 1987 en la cual se reconoce Pensión del Finado **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**.
- Declaración Jurada del señor **CONSTANTINO RIOS BONFANTE**.
- Declaración Jurada de la señora **SULEIDA MARÍA OROZCO PITALUA**
- Periódico El Universal de fecha 11 de Enero de 2020, donde se publicó el aviso.
- Certificado de la Registraduría donde se cancela la cedula de por muerte de **HORACIA MARIA MOVILLA DE ROMERO**.
- Copia autentica del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez Dictamen N° 45756673-2140 de fecha 02/12/2019, realizado que califica una pérdida de la capacidad laboral del 60.60% con fecha de estructuración del 12/11/1972.



117

10 MAR. 2020

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**.

• El informe de visita domiciliaria realizado por la funcionaria asignada a éste Fondo de Pensiones, que En la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, siendo las 10:30 de la mañana del día 16 del mes de Enero del año 2020, se realizó visita domiciliaria a la Sra. **ODALIS ROMERO MOBILLA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.756.673 de Cartagena - Bolívar, con el fin de conocer y verificar si efectivamente dependía económicamente de su padre el señor **ROBERTO ROMERO OSPINO (Q.E.P.D)**, quien fue pensionado del Departamento de Bolívar, según Resolución No. **278 de fecha 24 de Noviembre de 1987**, información que fue constatada en el expediente que reposa en el archivo de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.

Que Mediante la entrevista se solicitó documentación relacionada con el objeto de la visita, y según información suministrada, la señora **ODALIS ROMERO MOBILLA** convivió un tiempo con su padre y después vivía con unas hermanas, la peticionaria dependía económicamente de su padre por un tiempo luego de su fallecimiento vivía con las ayudas que le daban sus hermanas y demás familiares, en la actualidad depende de su hermana de crianza con quien vive.

La Señora **ODALIS ROMERO MOBILLA**, padece una enfermedad (POLIO) desde que estaba pequeña solo hasta este año (2020) solicitan la sustitución de pensión manifestando porque no tenían conocimiento de sus derechos y segundo hasta el año pasado (2019) fue que la Junta Regional de Invalides dio el dictamen.

La Señora **ODALIS ROMERO MOBILLA**, es soltera tuvo 1 hijo llamado KEN ROMERO este vive con una tía de su mama el joven también padece de POLIO.

Nos percatamos que en su calidad de hija inválida solicita la pensión, ya que según ella dependía económicamente de su padre, su señor padre era la persona quien procuraba por la consecución de alimento y la satisfacción de todas sus necesidades básicas, Después de haber fallecido este último, ella queda desprotegida y sus hermanos no tienen la posibilidad de apoyarle económicamente y es cuando decide ayudarle con la recolección de documentos exigidos para sustituir la pensión que en vida disfruto su padre.

Que certificado por el Técnico Operativo y verificado en el maestro de nómina proveniente de la Dirección Administrativa de Talento Humano se pudo constatar que la sustituta del fallecido **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag), **HORACIA MOVILLA DE ROMERO**, fue retirado de la nómina de jubilados del Departamento a partir 01 de Diciembre de año 2018 en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS C/TE (\$ 2.374.040.00)**

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, quien se identifica con la C.C. N° 45.756.673, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag), en condición de hija mayor en estado de invalidez.

RESUELVE:

• **ARTICULO PRIMERO:** Reconocer el Derecho a la Sustitución de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 45.756.673, en su condición de hija invalida del fallecido pensionado **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag), causado a partir del día 28 de Marzo de 1996, y cancelarlo a partir del 01 de Diciembre de año 2018, fecha donde se excluyó de nómina a la señora **HORACIA MARIA MOVILLA DE ROMERO**, sustituta fallecida quien venía disfrutando de la pensión del señor **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS C/TE (\$ 2.374.040)**, Incrementándose sucesivamente cada año según el con IPC, Quedando para el 2019 en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (2.449.534.00)** y para el 2020 quedara la mesada en valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (2.542.617.00)**



117

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**.

• **ARTICULO SEGUNDO:** Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar a la señora la señora **ODALIS ESTELLA ROMERO MOBILLA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 45.756.673, en su condición de hija invalida del fallecido pensionado **ROBERTO MANUEL ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.702.223 de Ciénaga (Mag), con una mesada pensional en una cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS** MCTE (2.542.617.00) para el año 2020.

ARTICULO CUARTO: Téngase como apoderado al doctora **TOMAS CHAPUEL TELLO**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 73.194.303 y T.P N° 169.672 del C. S de la J en los términos otorgados en el poder adjunto a la petición.

ARTICULO QUINTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado ósea el 4%.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

10 MAR. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboro
Jorge Luis Vásquez Viana
Profesional Universitario

Apoyo Judicante/JLVR